

19. Don Rafael Colveé Guillén.—Patronato Nacional Antituberculoso y Enfermedades del Tórax.
20. Don Enrique Fernández-Iruegas Solano.—Dirección General de Beneficencia
21. Don José L. de la Quintána Ferguson.—Dirección General de Beneficencia.

Subgrupo 18: Especialidad de Anestesiología.

1. Don José Miguel Martínez.—Hospital de Santa Cruz y San Pablo.
2. Don A. Arias Alvarez.—Clínica de la Concepción.
3. Don José Malo Segura.—Casa de Salud de Valdecilla.
4. Don Fermín Fernández Cano.—Hospital de Basurto.
5. Don Jorge Cochs Cristiá.—Ayuntamiento de Barcelona.
6. Don Jaime Mas Marfany.—Ayuntamiento de Barcelona.
7. Don Dionisio Montón Raspall.—Ayuntamiento de Barcelona.
8. Don Francisco Puigdolers Colas.—Ayuntamiento de Barcelona.
9. Don Angel Rey Asúa.—Ayuntamiento de Barcelona.
10. Don Jacinto Martínez Jaráiz.—Dirección General de Beneficencia.

Subgrupo 19: Especialidad de Endocrinología y Nutrición.

1. Don Antonio Lamelas González.—Casa de Salud de Valdecilla.
2. Don Fidel Saball Vidal.—Ayuntamiento de Barcelona.
3. Don Juan Vilaclára Mir.—Hospital de Santa Cruz y San Pablo.
4. Don J. L. Rodríguez Miñón.—Clínica de la Concepción.
5. Don F. Vivanco Bergamín.—Clínica de la Concepción.

Subgrupo 20: Especialidad de Reumatología.

1. Don Roberto Dalmases Gose.—Ayuntamiento de Barcelona.
2. Don P. Fernández del Vallado.—Clínica de la Concepción.
3. Don F. Lahoz Navarro.—Clínica de la Concepción.

Subgrupo 21: Examinadores para el Servicio de Alergia.

1. Don Raimundo Frouchtman Roger.—Hospital de Santa Cruz y San Pablo.
2. Don Román Alemany Vall.—Ayuntamiento de Barcelona.
3. Don F. Lahoz Navarro.—Clínica de la Concepción.

Subgrupo 22: Especialidad de Cirugía del Aparato digestivo.

1. Don José L. Obregón Icaza.—Hospital de Basurto.
2. Don Carlos González Bueno.—Clínica de la Concepción.

Subgrupo 23: Especialidades de Cirugía Cardiovascular, Cirugía Pulmonar. Y por analogía, los Servicios de Neumocirugía y Cirugía Torácica.

1. Don José Escobar Delmás.—Patronato Nacional Antituberculoso y Enfermedades del Tórax.
2. Don Luis Nistal Luengo.—Patronato Nacional Antituberculoso y Enfermedades del Tórax.
3. Don Manuel Picardo Castellón.—Patronato Nacional Antituberculoso y Enfermedades del Tórax.
4. Don Antonio Caralps Massó.—Ayuntamiento de Barcelona.
5. Don Cristóbal Martínez Bordiu.—Patronato Nacional Antituberculoso y Enfermedades del Tórax.
6. Don Carmelo Gil Turner.—Patronato Nacional Antituberculoso y Enfermedades del Tórax.
7. Don Ernesto Castro Farinás.—Patronato Nacional Antituberculoso y Enfermedades del Tórax.
8. Don Pedro Rodríguez de Ledesma.—Patronato Nacional Antituberculoso y Enfermedades del Tórax.
9. Don G. de Rabago Pardo.—Clínica de la Concepción.
10. Don Miguel Benzo González Novelles.—Patronato Nacional Antituberculoso y Enfermedades del Tórax.
11. Don Estanislao Rey Feijoo.—Hospital de Basurto.
12. Don Lucilo M. Escudero Bueno.—Patronato Nacional Antituberculoso y Enfermedades del Tórax.
13. Don Enrique García Ortiz.—Dirección General de Beneficencia.

Subgrupo 24: Especialidad de Neurocirugía.

1. Don Eduardo Tolosa Colomer.—Ayuntamiento de Barcelona.
2. Don Sixto Obrador Alcalde.—Clínica de la Concepción.
3. Don Ramón Jacas Ejárque.—Hospital de Basurto.
4. Don Francisco Durán Obiols.—Hospital de Santa Cruz y San Pablo

Subgrupo 25: Especialidad de Neurología.

1. Don Belarmino Rodríguez Arias.—Ayuntamiento de Barcelona.
2. Don Antonio Subirana Oller.—Ayuntamiento de Barcelona.
3. Don Emilio Castañer Vendrell.—Hospital de Santa Cruz y San Pablo.

*ORDEN de 12 de febrero de 1964 por la que se clasifica como de beneficencia particular la fundación instituida por doña Francisca Pérez Buforn en Villajoyosa (Alicante).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la fundación de doña Francisca Pérez Buforn, de Villajoyosa (Alicante):

Resultando que doña Francisca Pérez Buforn, fallecida en Villajoyosa el 3 de agosto de 1899, bajo testamento otorgado en Benidorm el 25 de noviembre de 1898 ante el Notario don José María Pujalte y Gómez, estableció una fundación benéfica en favor de los pobres, conteniendo también otros fines piadosos, y designó como albaceas para que cumplieran su voluntad al Cura Párroco y Vicario más antiguos que lo fuesen de Villajoyosa el día del fallecimiento de la sobreviviente de dos sobrinas suyas, a las que dejó como usufructuarias de sus bienes, y habiendo fallecido la última el 28 de septiembre de 1946, los señores albaceas Cura Párroco y Vicario otorgaron escritura partícional ante el Notario de Villajoyosa don Gabriel Molina Ravello el 14 de enero de 1947, adjudicando los bienes a la fundación establecida por la causante;

Resultando que la finalidad de la fundación, en su aspecto benéfico, es favorecer con sus rentas a los pobres del Hospital de Villajoyosa, estableciendo en el aspecto piadoso que habrían de celebrarse cuarenta horas en los días de la Purísima en sufragio de su alma y de la de sus familiares en la iglesia de Villajoyosa, así como que el 10 por 100 de las rentas quede en beneficio de la fábrica de la misma iglesia, todo lo cual se viene cumpliendo;

Resultando que realizada la venta de los bienes dejados por la testadora en cumplimiento de su voluntad e invertido su importe según ella dispuso en títulos de la Deuda, el capital fundacional asciende a 133.000 pesetas, que se distribuyen en once títulos de 1.000 pesetas de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, más 122.000 pesetas en otros tantos títulos de la Deuda Amortizable al 4 por 100, importando la renta líquida de uno y otro grupo de bienes —adscritos los primeros al cumplimiento de las cuarenta horas antes citadas— la cantidad de 79,20 pesetas y 1.146,05 trimestrales, respectivamente; y que cumplidas las cargas establecidas para los sufragios y fábrica de la iglesia, el resto ha de entregarse al Administrador del Asilo para el cumplimiento de los fines benéficos expresados:

Resultando que tramitado el expediente para la clasificación de la entidad benéfica, se ha considerado adecuado, mediante el favorable informe emitido por la Junta Provincial de Beneficencia, que el Patronato debe estar integrado por los albaceas contadores y ejecutores, señores Párroco y Vicario de Villajoyosa y sus sucesores, siendo conveniente a estos efectos el que en sustitución de don José García Sellés, ya fallecido y designado nominativamente por la causante, su función sea ejercida por el Administrador del Hospital de Villajoyosa, centro beneficiario de las rentas de la fundación; por lo que, habiéndose cumplido los trámites requeridos, fueron elevadas las actuaciones con informe favorable de la Junta Provincial a este Ministerio;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones complementarias y concordantes;

Considerando que la competencia para clasificar los establecimientos de beneficencia corresponde a este Ministerio, según el artículo séptimo de la Instrucción, y está encaminada a regular su funcionamiento y asegurar el ejercicio del Protectorado del Gobierno, aclarando las dudas que puedan ofrecerse en cuanto al carácter público o privado de la institución, a cuyo efecto se ha de tramitar expediente de acuerdo con lo previsto en los artículos 53 y siguientes de la Instrucción, cuyos requisitos aparecen aquí cumplidos;

Considerando que la fundación que se pretende clasificar reúne las condiciones previstas en los artículos segundo y cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el artículo 58 de la Instrucción, por tratarse de institución de beneficencia creada por el fundador y reglamentada por el mismo, encaminada a la satisfacción gratuita de necesidades físicas, como son las que se derivan de la asistencia en el Hospital de Villajoyosa y socorro de los pobres en el mismo acogidos, junto con la satisfacción de otras necesidades parentorales en dicho centro benéfico;

Considerando que el patrimonio fundacional, aunque no esté constituido por rentas muy importantes, éstas son suficientes para atender a las finalidades de ayuda previstas por el fundador, debiéndose garantizar su conservación con las medidas cautelares que a juicio del Patronato sean suficientes para el cumplimiento de los objetivos a los que está adscrito;

Considerando que no habiéndose establecido por la fundadora disposición alguna en cuanto a la administración de los bienes, salvo la que hace referencia a las cargas espirituales a que aquéllos están sujetos, el Patronato está obligado a presentar los presupuestos y rendir las cuentas que las disposiciones vigentes establecen, sin perjuicio de acreditar el cumplimiento de las cargas fundacionales cuando para ello fuere requerido;

Considerando que la fundación de doña Francisca Pérez Buforn reúne los requisitos prevenidos en el artículo 58 de la Instrucción y en el expediente se han acreditado los extremos establecidos en los artículos 55 y siguientes de la misma,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Clasificar como fundación benéfico-particular de carácter puro sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación la constituida por doña Francisca Pérez Buforn, establecida y domiciliada en Villajoyosa (Alicante), con las finalidades de socorro y asistencia a los pobres acogidos en el Hospital de dicha localidad que se dejan expresados en esta resolución.

2.º Mantener la adscripción permanente del actual capital fundacional y de sus sucesivas ampliaciones y rentas a los fines benéficos que está llamada a realizar, adoptándose en cuanto a los títulos de la Deuda en que aquél está representado las medidas cautelares previstas para garantizar su conservación.

3.º Confirmar a los patronos actuales ya designados, Cura Párroco, Vicario y Administrador del Hospital de Villajoyosa, y a los que por sucesión sean llamados en su día a ejercer el Patronato.

4.º Considerar sometida la fundación a la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado de la Beneficencia, sin perjuicio del cumplimiento de las cargas fundacionales.

5.º Dar de esta resolución los traslados reglamentariamente prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

*ORDEN de 12 de febrero de 1964 por la que se clasifica como Fundación benéfico-particular la instituida por doña Ramona López-Cancio Villamil, denominada «Asilo de San Ramón», en Tapia de Casariego (Asturias).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación «Asilo de San Ramón», de Tapia de Casariego (Asturias), y

Resultando que doña Ramona López-Cancio Villamil, en su testamento otorgado ante el Notario de Oviedo don Pedro Castañera, el día 1 de julio de 1943, dejó previsto el establecimiento de un Asilo para ancianos pobres, con preferencia para los naturales del Concejo, en el pueblo de Tapia de Casariego, con carácter de Fundación de beneficencia particular, habiendo fallecido la testadora el 10 de diciembre de 1949;

Resultando que el Patronato de la Institución queda configurado literalmente, en la cláusula cuarta del testamento; en la siguiente forma: «El Patrono de dicha Fundación será el señor Obispo de Oviedo», sin que existan otras disposiciones complementarias ni aclaratorias sobre el Patronato y la forma de ejercerlo;

Resultando que los bienes dejados a esta Fundación consisten (cláusula cuarta) en el 50 por 100 de los relictos, sin incluir el legado de la cláusula tercera (que es una casa en la calle de Pelayo, de Madrid), y con la advertencia de que también con cargo a esta mitad de los bienes relictos establece y ordena, en la misma cláusula cuarta, una fundación de quince misas mensuales a perpetuidad, que se dirán en la Iglesia Parroquial de Tapia de Casariego, en sufragio de la testadora, su esposo y los padres de ambos;

Resultando que en las cláusulas cuarta y sexta queda dispuesta la instalación del Asilo en una de las dos casas que la testadora poseía en el citado pueblo, a elección de la heredera doña María Antonia López-Cancio Fernández, y la designación de Costadores partidores (don José López-Cancio y don Antonio López Cotalero), con las más amplias facultades para ordenar la herencia, incluyendo expresamente la de otorgar las escrituras de fundación, participación y lo demás indispensable;

Resultando que en la escritura particional—otorgada por el Contador señor López-Cancio ante el Notario de Castropol señor Pérez García el 14 de junio de 1954—aparecen adjudicados a la fundación los siguientes bienes: 1) 20 acciones del Banco Español del Río de la Plata, por 2.000 pesos nominales, que hacían 9.500 pesetas efectivas; 2) 120 títulos de la Deuda amortizable, por 466.000 pesetas nominales y 466.699 efectivas; 3) 38 títulos de la Deuda perpetua interior, por 481.000 pesetas nominales y 413.660 pesetas efectivas; 4) 16.900 pesos argentinos, en bonos hipotecarios del Banco Central, que hacían 24.674 pesetas efectivas; sumando los valores mobiliarios adjudicados en estos cuatro números 914.533 pesetas, al tipo de cotización; y 5) 357 pequeñas fincas rústicas y casas de labor, que figuran detalladas en la hijuela, con un valor total de 479.311 pesetas; sumando, por tanto, los bienes adjudicados 1.393.844 pesetas, de las cuales hubo que deducir 90.000 pesetas nominales de la Deuda perpetua interior, entregadas en el Obispado para dar cumplimiento a la carga de misas perpetuas establecida en la cláusula cuarta del testamento;

Resultando que por escritura otorgada ante el Notario don Segismundo Pérez García, en 14 de junio de 1954, el Contador don Jesús López-Cancio dejó sentadas las bases de la Funda-

ción Asilo de San Ramón, cumpliendo en esencia las normas del testamento; y que, por otra escritura que dicho señor otorgó, en unión de don Serafín San Julián Portal y de la Madre Dolores de San José Arnaldos, Superiora de la Congregación «Hermanitas de los Ancianos Desamparados», ante el mismo Notario y en igual fecha, quedó sentado que dicho Asilo de San Ramón se instalaría en el local del Asilo de San Fernando, existente en el lugar de Villamil, Parroquia de San Andrés de Serantes, del municipio de Tapia de Casariego, ante la imposibilidad material de acondicionar para Asilo una de las casas de la fundadora y de sostenerlo con los bienes adjudicados, pero manteniéndose independientes los capitales y rentas de ambas instituciones y reconociendo preferencia a los ancianos del Concejo de Tapia para ocupar las plazas que se sostienen con los fondos del Asilo de San Ramón, quedando ambos establecimientos a cargo de las Hermanitas de los Ancianos Desamparados, que se ocuparán de los asilados, del gobierno de los establecimientos y de la administración de los bienes de San Ramón, bajo el patronato del señor Obispo—hoy Arzobispo—de Oviedo;

Resultando que, tramitado el expediente de clasificación, compareció, con fecha 10 de enero de 1955, la Madre Sor Mercedes del Niño Jesús Villarrica, Superiora general de las Hermanitas de los Ancianos Desamparados, manifestando su conformidad con la clasificación del Asilo de San Ramón como de beneficencia particular, y exponiendo que del capital se habían entregado en el Arzobispado 90.000 pesetas nominales de la Deuda perpetua interior para dotar las misas establecidas en la cláusula cuarta del testamento, y que, a su entender, la Congregación encargada del Asilo sólo debería rendir cuentas al Prelado y no al Protectorado del Gobierno;

Resultando que oido en el mismo expediente el señor Arzobispo de Oviedo, patrono testamentario de la Fundación, manifiesta que no tiene nada que oponer a la clasificación de la institución, ni a que funcione ésta en el local del Asilo de San Fernando y a cargo inmediato de las Hermanitas de los Ancianos Desamparados, y dice, además, que las cuentas de la Fundación deberán ser presentadas como patrono testamentario para su censura y aprobación, debiendo quedar exenta dicha Fundación de la rendición de cuentas al Protectorado de la Beneficencia;

Resultando que tramitado en forma legal el expediente de clasificación y evacuadas en el mismo las audiencias del señor Arzobispo y de la Superiora de las Hermanas de Ancianos Desamparados, la Junta Provincial de Beneficencia de Asturias informó proponiendo la aceptación de las bases de funcionamiento del Asilo de San Ramón, ya reseñadas, y la clasificación del mismo como Fundación de beneficencia particular;

Vistos el Real Decreto y la instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones complementarias y concordantes;

Considerando que la competencia para clasificar los establecimientos de beneficencia corresponde, según el artículo 7.º de la instrucción, a este Ministerio, y está encaminada a regular su funcionamiento y asegurar el ejercicio del Protectorado, a cuyo efecto ha de instruirse expediente para aclarar las dudas sobre el carácter público o privado de la institución, que puede ser promovido en la forma prevista en los artículos 53 y 54 de la instrucción, cuyas circunstancias reúne el presente;

Considerando que la Fundación que se pretende clasificar ostenta las condiciones previstas en los artículos 2.º y 4.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 en relación con el 58 de la instrucción, por tratarse de institución de beneficencia creada por la fundadora y reglamentada por la misma en orden a la administración, patronazgo y funcionamiento, y está encaminada a la satisfacción de necesidades espirituales y físicas mediante la prestación de la ayuda necesaria a los ancianos pobres en el Asilo que ha de instalarse en el lugar de Villamil, según antes se ha dicho;

Considerando que el patrimonio fundacional es suficiente para asegurar el cumplimiento de los objetivos previstos por la fundadora, debiéndose adoptar las medidas cautelares para garantizar la conservación y guarda de los títulos en que aquellos bienes están representados;

Considerando que de los términos establecidos, tanto en la institución testamentaria como en las escrituras particionales, se desprende claramente la existencia del Patronato confiado al señor Obispo de Oviedo, sin perjuicio de que el establecimiento en donde hayan de cumplirse los fines benéficos se encuentre a cargo de las Hermanitas de los Ancianos Desamparados, las cuales estarán sujetas a aquellas obligaciones que el patrono establezca para asegurar el cumplimiento de las finalidades benéficas, pero sin que ello implique para el Patronato exención de las obligaciones generales establecidas para la presentación de presupuestos y rendición de cuentas que, con carácter general y salvo disposición expresa de contrario por el fundador, se exigen en los artículos 99 y siguientes de la vigente instrucción del Ramo, criterio compartido por la Junta Provincial de Beneficencia, en su informe de 30 de noviembre pasado;

Considerando que la Fundación «Asilo de San Ramón» reúne los requisitos prevenidos en la vigente instrucción, así como que en el expediente se han acreditado cuantos extremos se preceptúan, especialmente en los artículos 55 y siguientes, en orden a su tramitación,